

REPUBLICA DEL ECUADOR
www.funcionjudicial-sucumbios.gob.ec

Juicio No: 21101-2011-0106

Casillero No: 78

Resp: DRA. MARIELA SALAZAR JARAMILLO

Nueva Loja, viernes 17 de febrero del 2012

A: MARIA AGUINDA Y OTROS

Dr./Ab.:

En el Juicio Verbal Sumario No. 21101-2011-0106 que sigue MARIA AGUINDA Y OTROS en contra de CHEVRON CORPORATION, hay lo siguiente:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS. - SALA UNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS.- Nueva Loja, viernes 17 de febrero del 2012, las 15h39.- Agréguese a los autos el oficio No. 06118 del 26 de enero del 2012, enviado por el Doctor Diego García Carrión, Procurador General del Estado, que se ha recibido en la Secretaría de esta Corte de Justicia de Sucumbíos. Se compone de una copia en idioma inglés de lo que se afirma corresponde al Primer Laudo Interino, dictado el 25 de enero del 2012 por el Tribunal Arbitral constituido dentro del caso Chevron Corporation y Texaco Petroleum Company contra República del Ecuador (Caso PCA No. 2009-23), y el Procurador General del Estado hace conocer a esta Sala que dicho Tribunal ha ordenado a todas las funciones que integran el Estado ecuatoriano “adoptar todas las medidas a su disposición para suspender o causar que se suspenda la ejecución o reconocimiento, dentro o fuera del Ecuador, de cualquier sentencia dictada en contra de Chevron”. Como no existe ninguna petición concreta que atender, esta Sala considerará la información remitida en cuanto sea pertinente en derecho. Incorpórense a los autos el escrito presentado por el Dr. Adolfo Callejas Ribadeneira, presentado el 16 de enero del 2012, a las 09H23 en la que adjunta un documento de procuración judicial que ha otorga Chevron Corporation a favor del indicado profesional, se tendrá en cuenta en la calidad que comparece. Agréguese a los autos, los escritos presentados por los actores, de fechas 17 de enero del 2012 a las 09H00, de 25 de enero del mismo año a las 16H22, de 30 de enero del 2012 a las 13h57, en este escrito se pide copias certificadas del oficio No. 06118 enviado por el Procurador General del Estado, la cual se concede las copias que solicita a costas del peticionario, el escrito de 6 de febrero del mismo año a las 12h20, y de 15 de febrero del presente año a las 16H02. a las cuales se tomará en cuenta lo que en derecho corresponda. Así mismo, incorpórense los escritos presentados por el Dr. Adolfo Callejas Ribadereira, Procurador Judicial de Chevron Corp., de fecha 20 de enero del 2012 a las 08H55 donde interpone el recurso de casación de la sentencia y auto de aclaración y ampliación dictada en esta instancia y además las designaciones de defensores a los doctores Santiago Andrade Ubidia, Juan Carlos Andrade Dávila y José Meythaler Baquero, a quienes autoriza para que individual o conjuntamente le patrocinen en la defensa e intervengan en el trámite del recurso de casación. El escrito de 3 de febrero de 2012 a las 16h39, que también hace relación con el asunto referido en el oficio No. 06118 ya indicado, y a dos escritos de la parte actora (del 17 y 25 de enero del 2012, a las 09h00 y a las 16h22, respectivamente). En atención a este escrito se atienden sus peticiones del siguiente modo: (i) Se acepta en forma parcial el pedido primero del acápite V Peticiones, de forma que lo alegado por los actores en el escrito del 17 de enero del 2012 no será considerado por esta Sala para imponer una eventual caución en caso de que Chevron Corp. la solicitare, por el motivo principal de que, en efecto, solicitar una caución para suspender la ejecución subida a casación es un derecho y no obligación, y ni siquiera una carga para el condenado, y no puede pretenderse obligarlo a ejercer dicho derecho. La caución a la que hacen referencia las partes procesales es el único mecanismo legal establecido para dar a los litigantes en el Ecuador la oportunidad de suspender la ejecución de sentencias subidas a

casación, y por ende no se ajusta a derecho pretender que se imponga esto como una obligación en ningún caso. En efecto, de acuerdo a derecho, el único efecto legal de tal caución es la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, por lo que resulta evidente que en caso de que la parte condenada decidió no ejercer este derecho, la única consecuencia previsible será que no se suspende la posibilidad de ejecutar la sentencia. De este modo se rechaza la pretensión de la parte actora de que se le fije una caución a Chevron Corp. pues fue derecho exclusivo de la parte condenada, solicitarla. En atención al pedido de que se rechace también el escrito del 25 de enero del 2012, presentado por la accionante, esta Sala considera que Chevron no ha podido brindar a la Sala argumentos jurídicos válidos para oponerse a lo expuesto por los actores en dicho escrito, por lo que será considerado en cuanto a derecho corresponde. De la petición (ii), de “que se respete la resolución del tribunal, mencionada” en referencia a que se adopten “... todas las medidas a su disposición para suspender o causar la suspensión de la ejecución o reconocimiento, dentro o fuera del Ecuador, de cualquier sentencia dictada en contra de Chevron”, esta Sala ha considerado lo siguiente: Está de acuerdo con lo expuesto por Chevron Corp. en cuanto a las obligaciones del Ecuador en el plano internacional, por lo que la Sala ha procedido a analizar otros Tratados Internacionales, además de la legislación ecuatoriana, en busca de todos los mecanismos legales que le permitan a esta Corte suspender, o causar la suspensión, de la ejecución o reconocimiento, dentro o fuera del Ecuador, de cualquier sentencia dictada contra Chevron. Así, en esta investigación, la Sala ha encontrado que, de acuerdo a la legislación ecuatoriana, el único mecanismo establecido en la fase de casación para esta finalidad es lo dispuesto en el Art. 11 de la Ley de Casación. Sin embargo, como vimos líneas arriba, no es potestad de la contraparte solicitar tal caución, ni del juez imponerla, a menos que sea la parte condenada que haya solicitado la fijación de ésta. En este contexto, la Sala no puede suspender la ejecución de la sentencia mediante la “imposición” de una caución a la demandada, si ésta no lo solicitó, por lo que no ha estado en manos de esta Sala, sino de Chevron Corp. tomar acciones para evitar la ejecución de la sentencia por esta vía, solicitando que se le fije caución. Es más, conforme al Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, los administradores de justicia estamos obligados, como servidores públicos, a ejercer solamente las competencias y facultades que nos vienen atribuidas; consecuentemente la conclusión es que teniendo prohibición expresa de asumir arbitrios fuera de la ley, que nos lleven hasta peticiones extrañas, no se puede pensar siquiera en que sea otra persona, y no la demandada, la que rinda caución para suspender la posibilidad de ejecutar el fallo. Adicionalmente, a través del análisis de las obligaciones internacionales del Ecuador, la Sala ha realizado una ponderación de los derechos en pugna, ante la situación planteada. Al respecto, tenemos una acertada exposición, por parte de Chevron Corp. acerca de las obligaciones internacionales vinculantes para el Ecuador desde el punto de vista del Derecho Internacional Público, especialmente de la Convención de Viena. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se trata simplemente de obligaciones del Estado Ecuatoriano de acuerdo al Derecho Internacional de los Tratados, sino que existe un potencial conflicto entre normas supranacionales: Por un lado, la fuerza vinculante para el Estado Ecuatoriano de los laudos arbitrales (en materia de inversiones), y por otro, la vigencia efectiva de los Derechos Humanos. En este contexto, la Sala ha fijado su atención en el Art. 31 de la Convención de Viena, que nos permite fundamentar lo que se conoce como el principio pro homine, y nos ordena tomar en cuenta el objetivo y fin de los Tratados para su interpretación. Así, el objetivo garantista de los Derechos Humanos y el uso de la norma más protectora, son perfectamente aceptados como doctrinas aplicables jurídicamente, especialmente considerando que se trata de “un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos” (Pinto, El principio Pro Homine. Criterios). Concordantemente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en su artículo 29, referente a Normas de Interpretación, nos dice que ninguna parte de esta Convención puede ser interpretada para permitir a alguna persona (como Chevron Corp. o el Tribunal Arbitral), suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención, ni excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de su forma

democrática representativa del gobierno (Art. 29) y que no pueden aplicarse restricciones sino conforme a leyes “dictadas por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.” De este modo, dado que el Ecuador es parte de esta Convención, y nos encontramos frente a una norma vinculante y de aplicación obligatoria, y reconociendo que el laudo arbitral se basa en normas internacionales creadas con el propósito de proteger las inversiones, no encontramos cabida para imponer el laudo arbitral por encima de nuestras obligaciones imperantes en materia de derechos humanos. Mediante este pronunciamiento, esta Sala ratifica el compromiso del Ecuador con sus obligaciones internacionales, tanto en materia de inversiones como en derechos humanos, pero de acuerdo a nuestro análisis queda muy claro que, conforme a la Convención de Viena y otras obligaciones internacionales, en caso de duda sobre la aplicación de la norma, los últimos, es decir, los derechos humanos, tienen preferencia. Por otro lado, y sin pretender anteponer el derecho interno ante normas de derecho internacional, esta Sala no puede ignorar el mandato constitucional contemplado en el artículo 11 numeral 4 que dispone “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de derechos ni garantías constitucionales.” y nuestra obligación como servidores judiciales, de aplicar la norma que más favorezca su vigencia como lo establece el Art. 11 numeral 5 ; además, de que será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo, como contempla la Constitución en el Art 11 numeral 8, pues estos principios constitucionales de respeto al contenido esencial de los derechos, de no regresividad y pro homine no son otra cosa que principios internacionales de aplicación e interpretación en materia de derechos humanos. Estos profundizan las obligaciones internacionales del Ecuador en el plano de Derechos Humanos, y como ha sido visto al referirnos al principio Pro Homine, en este caso de aparente conflicto entre obligaciones internacionales, la aplicación de la norma respectiva nos lleva a concluir en la necesaria y obligatoria aplicación del mismo. En esta parte conviene recordar que los miembros de esta Sala, como parte de la Función Judicial del Ecuador, al igual que toda persona que actúa en ejercicio de una potestad pública, estamos obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por falta o deficiencia en la prestación de servicios públicos como lo contempla el Art 11 numeral 9 de la Constitución, por lo que no podemos simplemente “obedecer” las pretensiones de Chevron Corp., ni del Tribunal Arbitral y dejar de realizar las funciones para las que hemos sido posesionados, sin análisis previo de las normas jurídicas en conflicto y sin tener un sustento legal válido. Un simple laudo arbitral, aunque resulte vinculante para Ecuador no puede obligar a sus jueces a violentar derechos humanos de nuestros ciudadanos; aquello sería no sólo atentar contra los derechos garantizados en nuestra Constitución, sino también contra las más importantes obligaciones internacionales asumidas por el Ecuador en materia de Derechos Humanos. Analizado esto, Chevron Corp. no puede alegar indefensión, pues se ha defendido holgadamente en este proceso, y sin embargo, esta Sala no ha encontrado otros mecanismos legales a su disposición (ni Chevron Corp. ha sugerido ninguno legalmente válido) para suspender o causar la suspensión del reconocimiento y ejecución de la sentencia. Las normas procesales y la vigencia del Estado de Derecho en el Ecuador imponen a los jueces el deber de actuar conforme a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley, conforme lo establece el Art. 123 del Código Orgánico de la Función Judicial, y nos hace responsables frente a actos u omisiones que resultaren dañosas para las partes, como bien lo señala Chevron en su escrito. Así, a falta de fundamento legal que nos permita actuar como solicita Chevron, y reconociendo que en derecho público solamente puede actuarse dentro de lo permitido por la Ley, esta Sala encuentra que ninguna judicatura en el Ecuador tiene potestad ni fundamento legal que supere lo ordenado en el Art. 11 de la Ley de Casación para amparar la posibilidad de suspender la tramitación, sustanciación ni ejecución de ningún proceso legal, sin incurrir en graves responsabilidades, inclusive penales, frente a los administrados. Por ende, en caso de que la defensa de Chevron Corp. haya sido capaz de identificar mecanismo legal idóneo para conseguir su pretensión, debió informar a la Sala expresamente y solicitar específicamente que se aplique dicha medida. Al no hacerlo, limitándose a presentar una solicitud una solicitud general sin fundamento legal que la apoye, deja a esta Sala sin instrumento legal alguno para impedir la ejecución de la sentencia, recalando la Sala que ha cumplido con la previsión de encontrar todas las medidas a su

alcance para actuar consecuentemente, y que fundamenta su decisión como dispone la Carta Constitucional. En este punto, dado que la demandada y condenada Chevron Corporation ha decidido no ejercer su derecho legal a suspender la ejecución de la sentencia mediante la solicitud de caución, esta Sala no tiene más obligación que seguir acatando las normas que la vinculan y por ende, por haberse interpuesto el recurso extraordinario de casación dentro del término legal y cumple con los requisitos determinados en el Art. 3 y 6 de la Ley de Casación, en consecuencia se concede dicho recurso para una de las Salas Especializadas de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, recurso presentado por los doctores, Adolfo Callejas, Santiago Andrade. Juan Carlos Andrade y José Meythaler. Se dispone que por Secretaría se saque una copia del expediente a costa de quien solicitó el recurso. Finalmente, esta Sala dispone que el expediente sea trasladado a la Corte Nacional, siguiendo los pasos establecidos en la Ley para su admisión, es decir, dejando copia del mismo para su ejecución en primera instancia, toda vez que como hemos revisado, Chevron Corp. ha decidido no ejercer su derecho de suspender la ejecución de la sentencia mediante la fijación de una caución. Agréguese a los autos el escrito presentado por el Dr. Adolfo Callejas Rivadeneira de fecha 17 de febrero del 2012 a las 15H09, no existiendo ninguna petición concreta por parte de la demandada, se estará a lo dispuesto en providencia anterior en razón de que la designación realizada a la Ab. Cruz María Avila Delgado, ha sido en legal y debida forma Notifíquese. f).-DR. JUAN CARLOS ENCARNACION SANCHEZ, CONJUEZ PERMANENTE, f).- DR. LUIS LEGÑA ZAMBRANO, CONJUEZ PERMANENTE, f).- AB. MARIA AVILA DELGADO, CONJUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.


DRA. MARIELA SALAZAR JARAMILLO
SECRETARIA RELATORA (E)

